

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO
INMEDIATO CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL
2004**

PRESENTADO POR:

KATHERINNE LIZET APONTE BERMUDEZ

MIRIAM BRIGGITTE ROJAS LLANCO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR:

ABG. OSCAR ALBERTO, BAILÓN OSORIO

HUACHO – PERÚ

2017

TITULO DE TESIS:

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL
PROCESO INMEDIATO CONFORME AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DEL 2004**

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO
INMEDIATO CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL
2004**

ASESORADO POR:

ABOG. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO

ASESOR

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO
INMEDIATO CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL
2004**

MIEMBROS DE JURADOS:

MTRO. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

PRESIDENTE

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

SECRETARIO

ABOG. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

VOCAL

DEDICATORIA

A nuestros Padres por el apoyo incondicional para el logro de los objetivos.

Katherinne Lizet Aponte Bermudez

Miriam Brigitte Rojas Llanco

INDICE GENERAL

PORTADA.....	i
TITULO.....	ii
ASESOR.....	iii
MIEMBROS DE JURADOS.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESÚMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.2.1. Problema General	2
1.2.2. Problemas Específicos.....	2
1.3. Objetivo de la investigación	2
1.3.1. Objetivo General.....	2
1.3.2. Objetivos Específicos	2
1.4. Justificación de la investigación	3
CAPÍTULO II.....	4
MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes de la investigación.....	4
2.2. Bases Teóricas.....	6
2.2.1. Etapas del Nuevo Proceso Penal.	6

2.2.2. El Proceso Inmediato.....	12
2.2.3. Intervención de los Sujetos Procesales.....	14
2.2.4. Oportunidad para el Proceso Inmediato.....	20
2.2.4. Marco Legal.....	20
2.2.9. Comparación Jurídica de la Terminación Anticipada.....	23
2.2.10. Legislación de Italia.....	29
4.1. Sujetos legitimados.....	31
4.2. Ámbito de aplicación.....	31
4.3. Pena.....	32
4.4. Incentivo.....	32
4.5. Sentencia.....	32
2.2.10. Legislación de Bolivia.....	33
2.3. Definiciones Conceptuales.....	38
2.4. Formulación de hipótesis.....	48
2.4.1. Hipótesis General.....	48
2.4.2. Hipótesis Específicas.....	48
CAPÍTULO III.....	49
METODOLOGÍA.....	49
3.1. Diseño metodológico.....	49
3.1.1. Tipo.....	49
3.1.2. Enfoque.....	49
3.2. Población y muestra.....	49
3.2.1. Población:.....	49
3.2.1. Muestra:.....	50
3.3. Operacionalización de variables e indicadores.....	51
3.3.1. Variable independiente.....	51

3.3.2. Variable dependiente.	51
3.3.3. Variable interviniente.	51
3.4 Técnicas de recolección de datos.....	51
3.4.1 Técnicas a Emplear.....	51
3.4.2 Descripción de los instrumentos.....	51
3.5 Técnicas para el procedimiento de la información.....	52
3.6 Análisis e interpretación de datos.....	52
CAPÍTULO IV	53
RESULTADOS	53
CAPITULO V.....	60
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
5.1. DISCUSIÓN.....	60
5.2 CONCLUSIONES.....	64
5.3 RECOMENDACIONES	65
CAPITULO VI:	66
FUENTES DE INFORMACION	66
6.1. FUENTES BIBLIOGRAFICAS.....	66
6.2. FUENTES ELECTRONICAS.....	68
ANEXOS	70

RESÚMEN

Objetivo: Establecer de qué manera la aplicación del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, contribuye en la resolución de los procesos penales en Huaura 2015. La metodología empleada se encuentra dentro de la investigación básica, es de tipo experimental y de nivel descriptivo. En cuanto al **Método:** Para efectos del caso de estudio se aplicaron técnicas de recolección de datos tales como cuestionarios y la observación directa, el cual pudo ser validada empleando el método estadístico conocido como coeficiente de cronbach y la validez del contenido mediante la técnica de consulta cualitativa dirigida a expertos académicos. Para la investigación, la población estuvo conformada por Magistrados, Fiscales, defensores de oficio y estudiantes de últimos ciclos de derecho, especialmente delimitado al Distrito Judicial de Huaura, donde se viene aplicando desde el 2006 el proceso inmediato. Los **Resultados:** evidencian que es importante su aplicación por que permite la descarga fiscal y judicial, resultando procedente la aplicación del proceso inmediato, pues como he señalado contribuye a la descarga procesal, como lo requiere el Poder Judicial. Llegando a la **Conclusión:** que El Principio de Proporcionalidad ha establecido que el juzgamiento a una persona que ha delinquido debe ser sancionada de forma coherente vinculada entre los hechos y el tipo penal. Puesto que debe existir vinculo que permita alcanzar la justicia con objetividad sin desquebrajar el principio de Proporcionalidad.

Palabras claves: Principio de proporcionalidad, mecanismo de simplificación procesal, audiencia de proceso inmediato, etapa especial, proceso penal.

ABSTRACT

Objective: To establish how the application of the immediate process, as a procedural simplification mechanism, in the single hearing, contributes to the resolution of the criminal proceedings in Huaura 2015. The methodology used is within the basic research, is experimental and descriptive level. Regarding the **Method:** For the purposes of the case study data collection techniques such as questionnaires and direct observation were applied, which could be validated using the statistical method known as the cronbach coefficient and the validity of the content through the consultation technique qualitative study aimed at academic experts. For the investigation, the population was conformed by magistrates, prosecutors, public defenders and students of last cycles of law, specially delimited to the Judicial District of Huaura, where the immediate process has been applied since 2006. The **Results:** they show that its application is important because it allows the fiscal and judicial discharge, resulting in the application of the immediate process, because as I have pointed out, it contributes to the procedural discharge, as required by the Judicial Power. Arriving the **Conclusion:** that the Principle of Proportionality has established that the trial of a person who has committed a crime must be sanctioned in a coherent way, linked between the facts and the criminal type. Since there must be a link that allows justice to be achieved objectively without breaking the principle of proportionality.

Keywords: Proportionality principle, procedural simplification mechanism, immediate process hearing, special stage, criminal proceeding.

INTRODUCCIÓN

La constitución del estado ha regulado como uno de sus principios básicos el de proporcionalidad y si ello lo aplicamos a los procesos inmediatos, concluimos que es necesario medidas de celeridad para evitar que muchos procesos penales queden sin lograr su propio objetivo como es la administración de justicia. El código procesal penal vigente ha considerado como principio básico la aplicación de principios que garanticen un correcto proceder en el juzgamiento del imputado y una sentencia acorde con la realidad de los hechos y ello significa la aplicación de una debida ponderación que se produce en la vinculación de los hechos y el tipo penal que se le pueda atribuir.

El proceso inmediato se constituye en uno de los instrumentos procesales más importantes del nuevo modelo procesal penal. Es una institución procesal que se sustenta en el principio de la inmediatez, que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria en base a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1 del NCPP, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. Entendido esto, es fácil inferir, que su única ubicación dentro de la estructura del nuevo proceso penal común es la investigación preparatoria. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de un delito, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente. Esta alternativa brindada por el sistema procesal, también resulta una opción muy interesante para el imputado y su abogado, ya que al acogerse a ella, podrán obtener la reducción de la posible pena, lo que se constituye en un beneficio sustancial básicamente para el imputado. Siguiendo el ejemplo de Huaura el cual no solo se limita a la interpretación literal contenida en el artículo 468 del NCPP, sino a través de otros dispositivos tales como los contenidos en el artículo 350, numeral 1, literal e y los principios procesales contenido en los artículo VII. 3 y 4 enunciados en el título preliminar del NCPP, cuya aplicación no solo es exigencia de la lógica jurídica y de la dogmática jurisprudencial sino también normativa. Por

último, esta opción también resulta provechosa para la víctima quien obtiene de forma rápida el resarcimiento del daño sufrido, ya que determinar el pago de la reparación civil es uno de los presupuestos que debe cumplir el imputado para que pueda acogerse a este resultado. De este modo la víctima no se verá obligada a esperar la culminación del proceso, circunstancia en el cual podría recibir una insignificante reparación.

La lógica de la sana crítica nos ilustra en el sentido de considerar que lo que se pretende es que una conducta lesiva debe ser sancionada, porque el dejarla al libre albedrío es avalar la impunidad, y resultaría muy grave para la correcta aplicación del ius puniendi estatal.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.

El nuevo código procesal penal fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004. Constituye el inicio de un cambio de percepción del proceso penal, el cual era entendido como un camino engorroso, por el cual, dramáticamente, debían discurrir abogados, imputados, víctimas, para lograr la tutela judicial efectiva, que, generalmente, llegaba de manera inoportuna.

Una de las razones de tal cambio se debe a que en su libro VII –como respuesta a la búsqueda de eficiencia y celeridad de la administración de justicia– incorpora una serie de procesos que apuntan hacia la reducción de la sobrecarga procesal y la legitimación del sistema, siendo uno de ellos: El proceso inmediato.

De ese modo, el proceso inmediato se constituye como una respuesta particular del Estado, cuyo procedimiento contiene varias simplificaciones, relacionadas con el procedimiento de investigación, al uso de los recursos, la abreviación de los plazos y la reducción de los trámites. Siendo el proceso inmediato un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso, que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento y que por motivos políticos - criminales se introducen en los Códigos Procesales modernos. Así entonces, la finalidad de este proceso especial, es evitar la continuación de la investigación judicial y el Juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos el primero, es decir una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado, de conformidad con la parte acusadora, que responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la justicia criminal y obteniendo por ello beneficios ostensibles.

Tal como se observa, hay un tema por analizar que es aquella que nos dice que el proceso inmediato se puede solicitar allí de producido el hecho delictivo por el fiscal. Si bien es cierto que, el dispositivo legal en mención prima facie pareciera que pusiera una limitación procesal, en cuanto a la oportunidad para solicitar o requerir el proceso especial de terminación anticipada. No obstante esta interpretación meramente

literal, Huaura entiende que debe concordarse con otros dispositivos, tales como el artículo 350, numeral 1, literal e y los principios procesales que guían el proceso penal, ya que el derecho no es solo la norma.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema General

¿De qué manera el principio de proporcionalidad es afectado en la aplicación del proceso inmediato, en su ejecución como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, en la resolución de los procesos penales, en el modelo procesal penal peruano?

1.2.2. Problemas Específicos

¿En qué medida el principio de proporcionalidad que existe en la ejecución del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, se advierte su afectación en el proceso penal en Huaura 2015?

¿De qué manera el proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, contribuye en aliviar la sobrecarga del proceso penal en Huaura 2015?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Establecer de qué manera la aplicación del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, contribuye en la resolución de los procesos penales en Huaura 2015.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Demostrar en qué medida que pese a la problemática jurídica a la problemática jurídica, que existe acerca del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, se logra alcanzar el fin perseguido por el proceso penal en Huaura 2015.

2. Comprobar de qué manera la aplicación del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, contribuye en aliviar la sobrecarga del proceso penal permitiendo a los órganos jurisdiccionales contar con

mayor cantidad de tiempo para la investigación y juzgamiento de otros procesos en Huaura 2015.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad dar a conocer que si es posible que el proceso inmediato aplicado en la audiencia única dentro del proceso penal, pese a que el artículo 468° inciso 1 nos señala la prohibición de su celebración una vez formulada la acusación fiscal, por parte del representante del Ministerio Público, ante el Juez de la Investigación Preparatoria, estando a que ello no sería óbice para solicitar su aplicación aun cuando dicho plazo haya precluido, tomando en cuenta el caso particular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quienes a través de sus operadores de justicia vienen sustituyendo las audiencias inicialmente programadas sobre requerimientos de acusación, por las de terminaciones anticipadas aun en audiencia preliminar, rompiendo dicha prohibición mediante la aplicación de los principios procesales a través de una interpretación sistemática que no solo se limita a lo señalado por el código, evitando con ello la necesidad de tener que atravesar el juicio oral si entre el fiscal y el imputado ha mediado un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias a imponer.

Estando a que los jueces de Huaura vienen conociendo el proceso inmediato desde el primero de Julio del 2004, los casos que se han dado han sido meridianamente pocos, pero sin embargo, en su ejecución actual, cuando éstos se han activado su aplicación en el ámbito nacional, se ha podido experimentar un acelerado crecimiento de este tipo de procesos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

La Ley Procesal Penal ha establecido mecanismos idóneos que permitan que el proceso penal sea formulado en base a lineamientos procesales previstos, y que sean eficientes tanto en garantizar las diversas formas de administrar justicia, pero además la posibilidad que exista un garantismo eficiente que permita establecer en el órgano jurisdiccional que para juzgar se tenga que obrar con objetividad. Así entendida la objetividad, no se va a permitir que elementos incipientes, y muchas veces inadecuados pueda resultar un perjuicio para quien debe ser juzgado en forma transparente y la propia responsabilidad de aquel juez penal que debe obrar con esa objetividad, pero además aplicando la proporcionalidad es decir, la decisión equidistante entre el hecho, el resultado y la identificación del sujeto presunto autor del hecho.

Tiene su origen en el pleabargaining o acuerdo negociado norteamericano, la adopción de dicha figura en nuestro Código procesal penal evidencia el procedimiento penal norteamericano. Es cierta la afirmación hecha por reconocidos procesalistas peruanos que el Código Procesal Penal deriva de los textos procesales colombiano e italiano o también se sostenga que deriva de la conformidad española o la mediación alemana. Es inobjetable que el proceso inmediato, más allá de sus concretos antecedentes legislativos y las diferencias existentes, tiene su origen en el derecho norteamericano, autentico exportador de la justicia negociada (*MORAL GARCÍA, Antonio. "La conformidad en el proceso penal (reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)"*).

En este contexto cabe recordar como señala FAIREN GUILLEN que a pesar de reconocer que las formulas negociales existentes en el proyecto del Código procesal penal modelo para Iberoamérica se asemejan al patteggiamento (negociación) del Código de procedimiento penal italiano, reconoce, citando abundante doctrina italiana, que aquella formula procesal italiana deriva del pleabargaining norteamericano.

Es que la doctrina procesal italiana reconoce que el modelo acusatorio introducido mediante su reforma legislativa tiene su base en el modelo angloamericano. Debido a dicha relación la figura italiana de la aplicación de la pena su *richiesta delle parti* (“aplicación de la pena a pedido de las partes”) es conocida recurriendo a un término italiano equivalente a la expresión *bargain* (negociación). La misma relación antecedente es formulada por la doctrina y la jurisprudencia peruana en relación a *la regulación colombiana de la terminación anticipada* (SANCHEZ SANCHEZ, Raúl. “Negociación y preacuerdos” en: A.A.V.V. *Sistema penal acusatorio. Universidad del Rosario, Bogotá 2005, p. 216*) que, *es señalada por un sector de la doctrina nacional como uno de los antecedentes fundamentales de la figura peruana dado que fue el primer país latinoamericano que incorporo la terminación anticipada en su legislación procesal penal.* (GALVEZ VILLEGAS, Tomás / RABANAL PALACIOS, William / CASTRO TRIGOSO, Hamilton. “El Código procesal penal, *Jurista 2008., p. 887*).

Esta preponderancia de fórmulas de abreviación del proceso mediante la negociación de la responsabilidad penal responde a lo que se denomina boom de la justicia criminal negociada, *cuya carta se encuentra en los Estados Unidos*, siendo así irrelevante la concreta formula legislativa utilizada pues todas ellas provienen de un tronco común.

En el Perú su incorporación ha tomado como fuente los artículos 444° al 448° del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1988 “*Applicazione Della pena su richiesta delle parti*” y, en segundo orden, el artículo 37° del Código de Procedimiento Penal Colombiano, respetándose su redacción original, que luego fue modificada por la Ley N° 81 del 2 de Noviembre de 1993. Se trata de una ley importada.

En definitiva el proceso inmediato es un mecanismo de abreviación procesal, que está supeditado a ciertos condicionamientos legales a que nos debemos remitir para el caso de la equivalencia de sanción, hecho y sujeto. Ya que, si de fundamento jurídico se trata tenemos que entender que el proceso inmediato no tiene aun cuando se quisiera que el juez defina cuando una conducta es delito, cuando el código penal lo tipifica, o si es equitativo sancionar a la personal que tiene al frente.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Etapas del Nuevo Proceso Penal.

a) Etapa de Investigación Preliminar.

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal.

El Fiscal es el dueño y responsable de la indagación, cuenta con el apoyo técnico de la Policía, cualquier medida cautelas o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosita, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2).

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Si, durante la investigación preliminar se detecte que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones

preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatorio N° 2-2008-La Libertad, para lo cual debe fundamentarlo.

De conformidad al Art. 334º, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

b) Etapa de investigación Preparatoria.

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a. Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b. Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

Características:

- La dirección está a cargo del Fiscal.
- La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).
- El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336).
- La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).
- El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

Plazo de la Investigación Preparatoria:

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

c) Etapa Intermedia.

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Sara del Pilar MaitaDorregaray en “Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal”: La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

1. Formular acusación

De acuerdo al art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales.
- Deducir excepciones y otros medios de defensa.
- Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada.
- Pedir el sobreseimiento.
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas para el juicio.
- Objetar la reparación civil.
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:

- Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.

- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.
- Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).
- Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.
- El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

2. Sobreseer la causa.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- a. Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- b. Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- c. Si la acción penal se ha extinguido
- d. Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez la cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

d) Etapa de Juzgamiento.

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- A la dirección y control de la actividad probatoria
- El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

2.2.2. El Proceso Inmediato.

2.2.2.1. Ideas Previas.

Se trata de diferenciar el mecanismo jurídico para hacer posible una solución apriorística de un proceso penal en el que se encuentra involucrado una serie de sujetos procesales con la intencionalidad de juzgar con celeridad, con apremio, pero ello no solamente es la postura del juez ni del fiscal sino básicamente de la decisión personal del juez que queda cumplido por la manera objetiva.

En Perú, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) fue promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, (publicado el 29 de julio de 2004).

En el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2005-JUS se aprueba el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, El 1 de julio de 2006, se inicia la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, constituyéndose el Ministerio Público - Distrito Judicial de Huaura como el primer Distrito Judicial en el Perú en aplicar este cuerpo normativo.

El Proceso de Terminación Anticipada tiene su fuente legal nacional en el artículo 2° de la Ley 26320 del 02 de Junio de 1994 (Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio) y el artículo 20° de la Ley 28008 del 18/06/03 (Ley de los Delitos Aduaneros). Los artículos 468° al 471° de la Sección V del Código Procesal Penal que sancionan el Proceso especial de la Terminación Anticipada, entraron en vigencia en todo el país el 01 de febrero del año 2006.

El proceso inmediato constituye un instrumento idóneo para asegurar mecanismos de idoneidad y celeridad procesal en los procesos donde la base probatoria es indiscutible. El fiscal de la investigación ha encontrado los elementos de convicción requeridos para hacer viable un resultado que beneficie a las partes procesales.

2.2.2.2. Naturaleza Jurídica.

El proceso inmediato es una institución pre- consensual y consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma directa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena.

La mala utilización de esta herramienta de justicia negociada, puede servir para tratar con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para salir de prisión o eludir el riesgo de una pena grave; de otro lado, también puede tratarse con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor. La psicología del juego de la negociación provoca que el más poderoso sea quien imponga sus intereses al otro, y el proceso penal podría transformarse en una regulación de conflictos regido por criterios de poder y no por criterios jurídicos.

En el nuevo escenario del proceso penal de corte acusatorio adversaria, el Fiscal es nada menos que el director de la investigación y tiene el monopolio de la acusación (*En el sistema norteamericano existe la práctica del overcharging (sobre acusación), consistente en la incrementación e intensificación de los cargos e imputaciones por parte del acusador con el propósito de lograr arribar en mejores condiciones a la negociación. En nuestra realidad, el Fiscal goza del mismo poder de negociación en*

cuanto a la tipificación de los cargos y la pretensión de pena dentro de los parámetros mínimos y máximos legales), incluso, en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en la posterior acusación (principio de congruencia) puede señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificarla conducta del imputado en un tipo penal distinto (arts. 336.2. b y 349.3° del CPP). Así las cosas, es evidente el desbalance del poder de negociación en perjuicio del imputado, ello, justifica la intervención del JIP para verificar la legalidad y razonabilidad del acuerdo arribado entre las partes, con especial énfasis en la suficiencia probatoria de los cargos aceptados.

2.2.3. Intervención de los Sujetos Procesales.

2.2.3.1. En la Legislación Nacional.

a) El Procesado.

Como actor principal en el proceso, conocedor de los hechos que se le imputa y de los beneficios que le concierne por someterse a este procedimiento especial; la Ley le otorgó directamente la facultad para plantear el mencionado procedimiento por única vez, luego que se haya dictado el auto de apertura de instrucción y durante la etapa de la investigación, y hasta antes de la culminación de dicha etapa o la formulación de la acusación; para ello debía presentar una solicitud debidamente fundamentada, que debería ser puesta en conocimiento de todos los procesados si lo hubiere, quienes podrían rechazar desde un inicio esta posibilidad o no aceptar consenso alguno al iniciar la audiencia.

Para los efectos del acto postulatorio, conforme lo señala el doctor César San Martín debe tenerse presente dos presupuestos esenciales: primero, este procedimiento está destinado a discutir los alcances de una futura sentencia condenatoria, por lo que debe existir en autos suficientes elementos de convicción acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado; y segundo, no está en tela de discusión la tipificación del delito realizada en el auto de apertura de instrucción; consecuentemente, las discusiones acerca de las “circunstancias del hecho punible” sobre las que puede haber aceptación total o parcial, están referidas a las agravantes y a las atenuantes genéricas, así como a los demás elementos que condicionan la penalidad (v.gr.: errores de tipo, de prohibición o de comprensión, siempre que sean vencibles; eximentes imperfectas, tentativa, complicidad *(104 SAN MARTIN*

CASTRO, César. *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo II, Ed. Grijley, Lima, 2006, p.1388)

b) El Ministerio Público

Representado por el Fiscal Provincial Penal, asume un rol protagónico en la tarea de este trámite procedimental simplificado. En este procedimiento especial el rol que le compete al fiscal es de suma importancia y de mayor responsabilidad en que no se aparte de las normas de legalidad y el debido respeto a los derechos y garantías que la ley de leyes otorga al proceso, incluyendo lo que corresponde al justiciable.

La Ley le confiere la iniciativa para solicitar la celebración de la audiencia especial al fiscal y en ella formular los cargos en contra del imputado y además, como titular de la acción penal durante la investigación o instrucción y como sujeto procesal en la audiencia; de su acertada calificación en cuanto a los hechos imputados y del minucioso análisis que hiciera, dependerá, no sólo la aprobación que pueda hacer el juzgador, sino la posibilidad del mismo acuerdo.

Cabe mencionar que la ahora derogada Circular N° 005-95-MP-FN que proporcionaba instrucciones para la actuación del Ministerio Público en los procedimientos de terminación anticipada por delitos de tráfico ilícito de drogas, en su cuarto párrafo, facultó al fiscal adelantar conversaciones extrapolares con el imputado y su defensa; y en el sexto párrafo le impuso contar con un documento con los hechos objeto de la imputación, las circunstancias típicas relevantes y la tipificación correspondiente, así como lo referente a la reparación civil.

c) El Juez Penal

Como funcionario que ejerce jurisdicción penal, el Juez de la causa recibida la solicitud de terminación anticipada debe de constatar: 1) que los delitos objeto del procedimiento penal están incursos en su ámbito de aplicación, 2) que se trata de la primera solicitud y 3) que, de existir pluralidad de imputados, todos ellos han aceptado someterse al procedimiento. Admitida la solicitud de terminación anticipada, dictará el auto de citación a la audiencia especial y privada, disponiendo se notifique a todas las partes procesales, incluso a la parte civil y al tercero civilmente responsable, para que expongan lo conveniente en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. La audiencia se realizará en acto privado, en cuaderno aparte y con la asistencia sólo del imputado, su abogado defensor y el fiscal; en ella el juez deberá de explicar al

procesado los alcances y consecuencias de su aceptación total o parcial, y el fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado, el mismo que tendrá la oportunidad de aceptarlo, en todo o en parte, o podrá rechazarlos; si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el juez, todo lo cual deberá ser consignado expresamente en el acta correspondiente, así como los aspectos más importantes ocurridos en dicho acto.

Respecto a la audiencia, el doctor César San Martín refiere que consta de cuatro grandes fases. En la primera, de carácter preliminar, el juez advierte y explica al imputado respecto a los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que éste representa para la posibilidad de controvertir su responsabilidad. En la segunda, el Fiscal presenta los cargos, de modo general, y hace mención a la pena probable que merecía el hecho punible. En la tercera, se da la discusión propiamente dicha, que involucra tanto la primera intervención del imputado y su defensor, cuanto las sucesivas intervenciones de ambas partes con vista a la aceptación total o parcial de los acuerdos. En la cuarta, si se arriba a un acuerdo, se pasa a la redacción de los términos del mismo, donde se señalará expresamente la pena y la reparación civil acordadas y se establecerá, además si la pena es efectiva o no. Si no se llega a un acuerdo, la audiencia termina con esa declaración expresa (*SAN MARTIN CASTRO, César. Ob.cit., p.1390*)

Es menester señalar que el art. 2º inc.7 de la Ley N° 26320 señala la exclusión del fiscal y del juez en todos los casos que es realizada la audiencia y no se arriba a un acuerdo, o éste no es aprobado por el juez o por la Sala Penal Superior, los cuales deberán ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia; y si bien la Ley de los delitos aduaneros N° 28008 no prevé la mencionada exclusión, sin embargo encontrándose ambas sustentadas en los mismos principios en cuanto a su procedimiento, le es aplicable también ésta supletoriamente.

Asimismo, conforme a la Ley N° 28008 los procesados que se acojan a la terminación anticipada, se les impondrá el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido, y conforme lo establece la Ley N° 26320 en su art. 3, el encausado que se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de rebaja de la pena de una sexta parte; beneficio que es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

Conforme ya se ha señalado, por Ley N° 26320 publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 02 de junio de 1994 norma referida a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y la Ley N° 28008 promulgada el 18 de junio del 2003 para los delitos Aduaneros, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de terminación anticipada (resultando inaplicable par otras modalidades), siendo los sujetos procesales llamados a intervenir en el mencionado procedimiento: el Procesado, el Ministerio Público y el Juez Penal.

2.2.3.2. En el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

Conforme lo regulado en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso de terminación anticipada, participan los siguientes sujetos procesales: el Imputado, su Defensor, el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria.

a) El Imputado y su defensa

Es el sujeto procesal legitimado para solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado, lo cual presupone necesariamente la aceptación parcial o total de los hechos punibles imputados en su contra por parte del Ministerio Público; petición que se puede realizar para todos los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal, pero por una sola vez, luego de haberse emitido la disposición fiscal de formalización de la Investigación Preparatoria y antes de la acusación, de manera tal que denegado o desaprobado el acuerdo, no es admisible un nuevo pedido; conforme así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 468° inc.1.

Es menester señalar que esta exclusividad de la facultad de dar inicio al procedimiento de terminación anticipada que se otorga al imputado y como veremos también al Ministerio Público, conforme lo señala Reyna Alfaro no sólo es consecuencia de la expresa declaración hecha por el citado artículo 468° del Código Procesal Penal, sino que es consecuencia del carácter negocial del procedimiento de terminación anticipada, la terminación anticipada se asemeja a un contrato que sólo pueden propiciar aquéllos que tengan alguna contraprestación que ofrecer (*REYNA ALFARO, Luis Miguel. “La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal”. Jurista Editores EIRL, Lima, 2009, p.162*).

Su solicitud puede ser formulada en forma conjunta con el Fiscal, lo cual posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. Y aunque el texto del artículo 468° del Código Procesal Penal no lo indica expresamente, conforme lo señala Reyna Alfaro, es indispensable que en aquellas reuniones preparatorias informales cuenten con la presencia del abogado defensor del imputado. Esta exigencia deriva de las características técnicas de la negociación propia de la terminación anticipada, del carácter fundamental de aquélla en el procedimiento así como de la necesidad de preservar los derechos procesales fundamentales del imputado (*REYNA ALFARO, Luis Miguel. Obra citada, p.181*), cabe mencionar, así mismo, que será necesaria la participación efectiva de su patrocinado en las reuniones destinadas a arribar a un acuerdo provisional.

Por tanto la función del abogado en el proceso de terminación anticipada no se limita a ser un simple acompañante del imputado, su función es primordial, dadas las características técnicas de esta clase de negociación; tal es así que el abogado debe saber enfrentar los riesgos propios de la estandarización de la terminación anticipada, tendentes a limitar la capacidad de negociación de la parte débil de la negociación (el imputado), la cual puede derivar en la internalización por parte del abogado, de la asunción de una posición totalmente pasiva e incluso sumisa en el proceso de negociación.

b) El Fiscal

El representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, conforme lo señalado por el artículo 468°.2 también está facultado para presentar un requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria para la aplicación de este procedimiento especial; petición que será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes pueden manifestarse respecto a su procedencia o respecto a sus pretensiones punitivas o resarcitorias. La posición de estos sujetos procesales puede hacerse por escrito, pero igualmente si se encuentran acreditados serán notificados de la realización de la audiencia especial, la misma que se realizará con la presencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor. La concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

El fiscal en la audiencia especial y privada presentará los cargos de incriminación que existen en contra el imputado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos.

Conforme lo señala el doctor Sánchez Velarde, debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, por este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor (*SANCHEZ VELARDE, Pablo. "El Nuevo Proceso Penal". Editorial Moreno S.A. Lima, 2009, p.385*).

c) El Juez de la investigación Preparatoria

En la terminación anticipada, es una figura que nace de los diversos procesos penales en el mundo en el que el ciudadano afectado pedía el auxilio a la fuerza pública para resolver sus problemas penales y es por eso que tanto el proceso inmediato como la terminación anticipada han tratado de resolver los conflictos con la menor complejidad posible, siendo que el proceso inmediato, con una nueva ley especial a la fecha ha encontrado la posibilidad de resolver un conflicto penal de manera urgente.

Para ello deberá convocar a una audiencia de prevención puesto que el deseo principal de los justiciables es resolver el conflicto penal que sea más eficaz.

Si bien se tiene como actores centrales al Ministerio Público y al imputado, el Juez cumple también una función trascendental de control de legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada.

Por esta función, conforme al artículo 468°.7 del Código Procesal Penal, el juez para la aprobación del acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, deberá analizar la razonabilidad de la calificación jurídica del hecho punible imputado y la pena acordada, así como la existencia de elementos de convicción suficientes.

Para ello, previamente deberá convocar una audiencia que corrobore los hechos que se identifiquen al autor de los hechos para que la sentencia tenga un alto grado de proporcionalidad que a la vez sea posible que la calidad procesal sea merecedora de una debida idoneidad sin contratiempos pero que sin embargo sea justa.

Luego el Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, conforme lo señalado por el inciso cuarto del citado artículo; y como paso siguiente se señala la apertura del debate entre el Fiscal y el imputado, y de llegarse a un acuerdo deberá ser declarada expresamente ante el Juez de la Investigación Preparatoria y consignarse en el acta respectiva con indicación de todos y cada uno de los aspectos propios del acuerdo, dado que aquellos serán objeto de control judicial, estando facultado el Juez para aprobar o desaprobar el acuerdo, pero no variarlo ni a favor del imputado, reduciendo las consecuencias jurídicas del delito, ni a favor del Ministerio Público, incrementando las mismas.

El Juez de la Investigación Preparatoria, conforme lo señalado por el doctor Sánchez Velarde, analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de legalidad y luego dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes (*SANCHEZ VELARDE, Pablo. Obra citada, p.386*).

Es necesario corroborar los fundamentos en que se proponen la eficacia del proceso inmediato, y tal como últimamente aparece que se da solución a diversos hechos que por su naturaleza han posibilitado someterse a este proceso acelerado pero para ello debe tenerse muy en cuenta que debe existir una adecuada ponderación de parte del juez para ser posible que no se aplique un algún sesgo en perjuicio de las partes intermitentes por esa razón no es posible calificar por calificar un hecho sino está considerado la base jurídica prevista en el principio de proporcionalidad que resulte ser un instrumento de obligatorio cumplimiento cuando está en tela de juicio la aplicación de la ley en su verdadera dimensión.

2.2.4. Oportunidad para el Proceso Inmediato.

2.2.4. Marco Legal.

2.2.4.1. Legislación Nacional.

2.2.4.1.1. El Proceso de Terminación Anticipada.

El proceso especial de terminación anticipada tiene como antecedente normativo nacional inmediato el artículo 2º de la Ley N° 26320 y el artículo 20º de la Ley N° 28008, con notorias diferencias a la actual regulación como: 1) La elevación en

consulta de la resolución aprobatoria del acuerdo, 2) Sólo procedía para determinados delitos como tráfico lícito de drogas previsto en los artículos 296°, 298°, 300°, 301°, y 302° del Código Penal y en los delitos aduaneros. 3) En caso de no llegarse a un acuerdo o desaprobarse, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia debían ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia.

El numeral 4° de la primera disposición final del CPP, estableció que a partir del 01 de febrero del 2006 entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468° a 471° que regulan el proceso especial de terminación anticipada para toda clase de delitos. Luego el numeral 3° de la tercera disposición derogatoria estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, por tanto, quedo tácitamente derogado el proceso de terminación anticipada regulado en el artículo 2° de la Ley N° 26320 y el artículo 20° de la Ley N° 28008, debiendo en adelante entenderse exclusivamente al trámite previsto en el CPP para todos los delitos

ARTÍCULO 468° Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los

cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

ARTÍCULO 469° Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados.- En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

ARTÍCULO 470° Declaración inexistente.- Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 471° Reducción adicional acumulable.- El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

2.2.9. Comparación Jurídica de la Terminación Anticipada

2.2.9.1. Legislación de Chile.

2.2.9.1.1. Procedimiento Abreviado.

Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado.

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior de cinco años de presidio o reclusión de menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al Juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título.

Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado.

El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido a una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- Intervención previa del Juez de garantía.

Antes de resolver la solicitud del fiscal, el Juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo de las consecuencias que éste pudiere significarle, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte de fiscal o terceros.

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más favorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

La sentencia definitiva dictada por el Juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

Comentario.

Este proceso especial es regulado bajo el nombre de procedimiento abreviado permitiéndose la culminación del proceso en fase anterior al juicio oral y cuando el Fiscal ha formulado acusación, al expresar el imputado su conformidad y su sujeción a dicho procedimiento, modificando el fiscal en estos casos la pena que habría solicitado; y solicitando al Juez de Garantías el acuerdo al que arribo con el acusado, con el propósito de realizar la audiencia, a efectos de emitir sentencia sobre la base del acuerdo. Por lo que bajo estos argumentos podría seguirse el ejemplo de la legislación chilena en contraste con lo señalado por el artículo 468 inc. 1 del Código Procesal Penal, así como por el acuerdo plenario que impide la aplicación de la

terminación anticipada en etapa intermedia, ello en razón de venir privilegiando la interpretación meramente literal en stricto sensu de la norma procesal, no tomando en cuenta igualmente el espíritu del sistema a través de la aplicación de los principios procesales mediante el cual bien podría superarse la problemática jurídica en cuanto a su celebración concluida la investigación preparatori

2.2.9.1.2. Legislación de Colombia

La terminación anticipada que estudiamos es acogidas por otros ordenamientos jurídicos, este es el caso del Código de Procedimientos Penales Colombiano que tiene regulada esta institución pero con el nombre de “Conclusión Anticipada”, siendo así, en el artículo 37° de la mencionada Ley se establece lo siguiente:

Artículo 37°. Sentencia Anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días.

Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de 1/3 parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta (1/6) parte de la pena” (*Ídem. Articulado vigente*).

2.2.9.1.3. Legislación de España

La legislación procesal española no regula una forma especial de terminación anticipada, pero si la conformidad del acusado en el proceso penal.

La conformidad del imputado queda establecida por varios artículos de la LECRIM. El artículo 655 establece lo siguiente: “Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiera calificado, si hubiere más de una y con la pena que se le pida; expresándose además por el letrado defensor, si esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictara sin más trámites la sentencia que corresponda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el tribunal la continuación del juicio.

También continuara el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifiesten igual conformidad.

Asimismo, el artículo 787º añade lo siguiente “1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa con la conformidad del acusado presente podrá pedir al Juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediera de 6 años de prisión, el Juez o tribunal dictara sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictara sentencia de conformidad. El Juez o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el Juez o tribunal considere incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presento el escrito más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando la parte requerida modifica su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenara la continuación del juicio.

2.2.9.1.4. Naturaleza jurídica de la conformidad:

Se habla de ella como una alternativa, pero no solo eso, debe ser una aceptación de los hechos (además de la pena) y debe recaer sobre el escrito de calificaciones en su conjunto. En relación a los hechos puede considerarse como una confesión.

La aceptación de la pena puede ser resultado de:

- Un acto espontaneo de la defensa, porque le interesa conformarse por razones personales. Ej.: por una pena más grave. Otra razón es evitar la incertidumbre del juicio oral. También puede ser para evitar la publicidad y las consecuencias de mala fama, para evita la carestiar del proceso (cuando no se litiga bajo la justicia gratuita).
- Un acto espontaneo, resultado de negociar la pena entre el Ministerio Publico y la defensa.

Efectos de la Conformidad:

Interrumpe el juicio. El órgano jurisdiccional queda vinculado por el escrito o calificaciones en su conjunto (hechos, calificación jurídica y sobre todo la pena). La causa queda expedita para dictar sentencia.

2.2.9.1.5. Algunas reflexiones en torno a la conformidad.

La Potenciación del principio del consenso (Aguilera Morales. M., El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español, Barcelona, Cedecs, 1998; Barona Vilar, S., La conformidad en el proceso penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994) , en el proceso penal se presenta como una de las soluciones, al atasco que viene padeciendo la administración de justicia, solución que pasa por el acortamiento del horizonte temporal de los procesos en los que se produce: se eliminan fases procesales enteras unas vez que el acusado reconoce los hechos y acepta la condena a cambio de que el fiscal rebaje la pena o simplemente expulse algunos delitos de la acusación.

Se dice que la conformidad se contrapone al principio de legalidad, en el sentido que toda conducta debe ser castigada de acuerdo al código penal tras la prosecución del correspondiente proceso jurisdiccional contradictorio. La Constitución española en su artículo 124.1 y 2 dispone que el Ministerio Publico promueva la acción de la justicia en defensa de la legalidad sujetándose a esta, debe entenderse que lo hace en la medida y forma en que las leyes lo establezcan, de tal modo que la negociación que

faculta la conformidad, determinada por ley no contraviene el principio de legalidad; muy por el contrario evitaría procesos absurdos o al menos podría acortarlos de la que las estadísticas lo demuestran.

2.2.10. Legislación de Italia

El Título II: Aplicación de la Pena a Pedido de las Partes, del Libro VI: Procedimientos especiales del Código de Procedimientos Penales Italiano, destina el mecanismo de aplicación de pena a instancia de las partes en los artículos 444° al 448°.

TITULO II

APLICACIÓN DE LA PENA POR SOLICITUD DE LAS PARTES

Art. 444.- Aplicación de la pena por solicitud

1. El imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez la aplicación, en la clase y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de la libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria.

2. Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no debe proferirse sentencia de sobreseimiento de acuerdo con el artículo 129, el juez, con base en lo actuado, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias prospectadas por las partes son correctas, dispondrá por medio de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes. Si existe constitución de parte civil, el Juez no decidirá sobre la demanda; no se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3).

3. La parte, al formular la petición, puede subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el Juez considera que no puede conceder la suspensión condicional, rechazará la solicitud.

Art. 445.- Efectos de la aplicación de la pena por solicitud de las partes.

1. La sentencia prevista en el artículo 444 inciso 2 no conlleva la condena al pago de las expensas del proceso ni la aplicación de penas accesorias y medidas de seguridad, con excepción de la confiscación, en los casos previstos por el artículo 240 inciso 2 del Código Penal. La sentencia no tiene eficacia en los procesos civiles o

administrativos, cuando se profiera luego de la clausura del debate. Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, la sentencia se equipara a un pronunciamiento condenatorio.

2. El hecho punible se extinguirá si en el término de cinco años, cuando la sentencia se refiera a un delito, o de dos años, cuando se refiera a una contravención, el imputado no comete delito o contravención de la misma índole. En este caso se extinguirá todo efecto penal y, si ha sido aplicada una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva, su aplicación no será obstáculo en ningún caso, para una posterior suspensión condicional de la pena.

Art. 446.- Solicitud de aplicación de la pena y consentimiento.

1. Las partes pueden formular la solicitud prevista en el artículo 444 inciso 1 hasta la declaración de la apertura del debate de primera instancia.

2. La solicitud y el consentimiento en audiencia serán formulados oralmente; en los demás casos se formularán por escrito.

3. La voluntad del imputado se expresará personalmente o por medio de apoderado especial y la firma será autenticada con las formalidades previstas por el artículo 583 inciso 3.

4. El consentimiento sobre la solicitud puede darse hasta la declaración de apertura del debate de primera instancia, así se hubiere negado con anterioridad.

5. Si el juez considera oportuno verificar que la solicitud o el consentimiento son voluntarios, dispondrá la comparecencia del imputado.

6. El Ministerio Público, en caso de disentimiento, debe expresar las razones.

Art. 447.- Solicitud de aplicación de la pena en el curso de las indagaciones preliminares.

1. En el curso de las indagaciones preliminares, el Juez, si se presenta solicitud conjunta o una solicitud con el consentimiento expresado en ella, fijará por medio de decreto anotado al pie de la solicitud, la audiencia para la decisión, asignando, si es necesario, un término al solicitante para la notificación a la otra parte, al menos tres días antes de la audiencia, el cuaderno del ministerio público será depositado en la secretaria del Juez.

2. En la audiencia, el Ministerio Público y el defensor serán escuchados, si comparecen.

3. Si la solicitud es presentada por una parte, el Juez fijará por medio de decreto un término a la otra para que exprese su consentimiento o su disenso y dispondrá que la solicitud y el decreto se notifiquen por cuenta del solicitante. Antes del vencimiento del término no es permitida la revocatoria o la modificación de la solicitud, y en caso de consentimiento se procederá de conformidad con el inciso 1.

Art. 448.- Providencias del juez.

1. En la audiencia prevista por el artículo 447, en la audiencia preliminar o en el juicio, si se dan las condiciones el Juez proferirá inmediatamente sentencia. Procederá en la misma forma luego de la clausura del debate de primera instancia o en el juicio de impugnación, cuando considere injustificado el disenso del Ministerio Público y suficiente la pena solicitada para el imputado.

2. En caso de disenso, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación; en los otros casos la sentencia es inapelable.

3. Cuando la sentencia haya sido proferida en el juicio de impugnación, el Juez decidirá sobre la acción civil de conformidad con el artículo 578.

4.1. Sujetos legitimados.

En cuanto a las partes legitimadas para promover este procedimiento especial tenemos: el imputado y el Ministerio Público, quienes en forma conjunta o separada, pueden solicitar su aplicación. En caso de presentarse el último supuesto mencionado, se articula un mecanismo de traslado a la otra parte, la que eventualmente puede oponerse a su aplicación (al acusado le basta guardar silencio). No interviniendo en absoluto la víctima o el perjudicado por el delito, en la petición inicial o en el eventual acuerdo que adopten las mencionadas partes, lo cual corresponde con el modelo procesal italiano que atribuye con carácter exclusivo al Ministerio Público la titularidad de la acción penal.

4.2. Ámbito de aplicación.

Para acogerse a los beneficios que disfruta este procedimiento será preciso cumplir el presupuesto que condiciona al quantum de la pena objeto del acuerdo que, tras valorar las circunstancias del caso y la disminución de un tercio, en ningún caso

podrá superar los cinco años. Limite que responde a la reforma introducida por la Ley N° 134 de 12 de junio de 2003, que eleva el límite de dos años que consagraba el original artículo 444 a los cinco que actualmente recoge dicho precepto. Esta reforma permite que, gracias a la combinación de atenuantes y la reducción de un tercio de la pena, pueda ser aplicado en delitos de gravedad medio-alta.

4.3. Pena.

El mecanismo es aplicable a cualquier delito sancionado con pena diferente a la privación de la libertad, sin embargo, en este último caso (prisión), será posible siempre que la prognosis (que incluye la valoración de circunstancias y el descuento de un tercio como incentivo) no supere los cinco años.

No obstante, es improcedente la aplicación de la figura cuando el procesado registre antecedentes penales y la pena propuestas sea superior a los dos años, a partir de la modificatoria introducida por la ley N° 134 (del 12 de junio del 2003).

4.4. Incentivo.

En todos los tipos de penas (incluida la aplicación conjunta de privación de libertad y otras), se hará un descuento de un tercio de su duración o entidad, así mismo se reducirá a la mitad el plazo para la cesación de todos los efectos penales (cinco años en caso de delitos y dos en el de faltas).

4.5. Sentencia.

Una de las cuestiones más controvertidas, es determinar la naturaleza de la sentencia, puesto que no constituye, en puridad, una sentencia de condena. Así parece reconocerlo el propio Código cuando precisa, en el artículo 445,1 CPPI, que salvo disposición contraria, la sentencia se "equipara a un pronunciamiento de condena" y subraya que no tiene eficacia en los juicios civiles y administrativos. Esta fórmula lingüística evidencia que, lógicamente, el pronunciamiento es distinto al de condena, al cual, únicamente, "se equipara".

Como es sabido, la decisión judicial carecerá de la valoración de los hechos y de la prueba que constituye en el juicio oral la premisa necesaria para imponer una pena. Con el requerimiento, el imputado solicita se le imponga una sanción pero, en ningún caso, dicha solicitud supone una confesión o un reconocimiento explícito de culpabilidad por parte de la defensa.

La sentencia no presupone la culpabilidad del imputado. En lo sustancial, es concebido como el resultado de una estrategia defensiva, diseñada por el abogado que, llevada a cabo en la fase de indagaciones preliminares, permite al defensor establecer un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso. En suma, no se trata de la asunción de la culpabilidad, sino de una renuncia a la defensa y excepciones ya la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de los beneficios que entraña.

2.2.10. Legislación de Bolivia.

El procedimiento abreviado constituye una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficacia del sistema penal, pues permite agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, con lo cual se logró descongestionar, en gran medida, la justicia penal boliviana.

El procedimiento abreviado fue incluido en el Código de Procedimientos Penales a través de la Ley Nacional N° 1970 del 25 de marzo de 1999 la cual dispone la vigencia y regulación del instituto en los artículos 373° y 374°.

2.2.10.1. Procedencia y oportunidad.

El primer requisito para la procedencia de esta institución está dado por la circunstancia de que la pena privativa de libertad respecto al delito cometido no sea fija, es decir, que según el Instructivo N° 005/01 de la Fiscalía General de la República en relación con el Código Penal y Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra La Libertad Sexual y en relación con la Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, todos los delitos que tengan una pena ya determinada como por ejemplo el asesinato: 30 años de presidio, omisión de declaración de bienes y rentas: 30 días multa, etc., no procede este procedimiento abreviado, precisamente por la razón de que dichas penas no pueden ser objetos de negocio con el Fiscal.

La redacción de la ley permite inferir que la adopción o no del trámite abreviado depende –en principio- de la voluntad del fiscal interviniente. Es él quien debe evaluar si intentara llegar a un acuerdo y estimar si la pena a requerir es suficiente en cada caso. De todo esto se desprende que no se trata de un trámite “automático” cuya factibilidad depende sólo de que se verifique objetivamente cierto número de requisitos exigidos por la ley, sino que se demanda una decisión anterior al fiscal actuante en cada caso, luego del correspondiente análisis de sus peculiaridades.

Eso no implica, sin embargo, que la negociación no pueda intentarse por parte del imputado y su defensor –como ocurre muchas veces-, pero al enunciar la ley que el procedimiento puede aplicarse sólo a través de la estimación de pena concreta que haga el fiscal, convierte a esa decisión en determinante para su viabilidad. No debe entenderse con esto que el fiscal sea quien deba iniciar la negociación, lo cual podría interpretarse quizás como un intento de coerción, sino que las conversaciones con los abogados defensores sólo podrá llegar a buen puerto si existe la venia del fiscal para el empleo del mecanismo. (MARINO AGUIRRE, Santiago, *La Imparcialidad del Fiscales el Proceso Penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 77*)

El artículo 373° prevé una oportunidad para el intento de la vía abreviada por parte del Representante del Ministerio Público. La ocasión para realizar un acuerdo es después de hecha la investigación, en su requerimiento conclusivo, sin embargo, la ley establece que para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

2.2.10.2. Tramite.

Aunque el texto de la ley no surja explícitamente (CAFFERATA NORES, José, *La Prueba en el Proceso Penal, Depalma, Buenos Aires, 1986*) la necesidad de una negociación entre el fiscal y el imputado, es natural que se verifiquen conversaciones previas entre ambos para arribar a una solución que excluya la realización del debate oral y público.

Es evidente que los diálogos entre el representante del Ministerio Público y el imputado imponen una obligada sumisión tanto a la inalterabilidad de los hechos objeto del proceso como a los marcos punitivos establecidos en la normativa de fondo para el delito que se tratare.

En la audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- a) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- b) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario;
- c) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Por otra parte si el juez encuentra que el plexo probatorio reunido carece de peso suficiente para llevar a la convicción condenatoria, tiene carta blanca para rechazar el acuerdo conforme lo autorizan las prescripciones de la ley. Por cierto que dicha decisión debe ser fundada y tendrá como consecuencia la realización del juicio oral y público ante el Tribunal de sentencia. (*MARINO AGUIRRE, Santiago, Ob. Cit, p. 85*)

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el Juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado (segundo párrafo del Artículo 373°).

2.2.10.3. Posibilidad de rechazo por parte del Juez

El artículo 373° en su tercer párrafo prevé la posibilidad de que el juez niegue la aplicación del procedimiento abreviado, en caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos.

La primera de las previsiones encuentra sustento en la vigencia de la búsqueda de la verdad como principio que guía todo el proceso penal. Más allá de lo acordado por las partes si el juez considera que el caso presenta aristas que hacen conveniente su dilucidación en un juicio oral y público, puede rechazar la vía abreviada.

Tal denegación no consistirá en un mero enunciado de su causal sino que deberá fundamentarlo. Lamentablemente, el régimen no previó ninguna vía recursiva contra esta eventual negativa de los jueces a convalidar el acuerdo insuficiencia que en definitiva va en desmedro del imputado, quien sufrirá un palmario perjuicio si es condenado en forma más gravosa a la acordada en un posterior juicio oral y público. (*PRADO ARROYO, Sandra Ivone, VIVEROS GUZMAN, Elizabeth, El Procedimiento Abreviado en el Sistema Procesal Penal Boliviano, Primer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos sobre la Reforma Procesal penal “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano”, primer edición, Bolivia, p. 35*).

Otra causal para rechazar el acuerdo y, que está íntimamente ligada a la especificada en la ley, puede ser la divergencia sobre la calificación legal asignada al caso. Así como la norma restringió la facultad del juez al imposibilitar que condene de una forma más gravosa que la solicitada por el fiscal en el acuerdo, mantuvo la prerrogativa que sea el juez quien efectúe la calificación legal definitiva de los hechos traídos a juzgamiento. De este modo, se evita atribuirle al juez una mera función

homologatoria, permitiéndole el control de los acuerdos para prevenir la vulneración de los principios de legalidad procesal y de verdad-correspondencia.

Si se entiende que el juez no puede rechazar el acuerdo por considerar que la pena convenida es insuficiente, se torna litigioso determinar si está facultado o no para denegar la solicitud por convenir en que corresponde una calificación más gravosa para el imputado basándose en los hechos y pruebas recolectadas en la etapa preparatoria. Ello si tenemos en cuenta que el fiscal no está autorizado a efectuar ninguna modificación de los hechos (principio de congruencia) y que el rechazo puede redundar en una condena más grave luego de producido el debate oral. De todas maneras se sabe que será otros jueces naturales quienes conocerán y substanciarán el debate oral. (*Ob, Cit, p. 36*).

Al respecto es controvertido el punto sobre si ante el rechazo de un acuerdo, el fiscal que participó en él también debe apartarse o si corresponde que siga interviniendo ante el nuevo tribunal. Aquí no se trata del simple conocimiento de la causa que ha tenido el fiscal interviniente ya que su objetividad se encuentra naturalmente debilitada por haber no sólo puesto de manifiesto su convicción sobre la culpabilidad del imputado sino también porque ha requerido la imposición de una pena. (*MARINO AGUIRRE, Santiago, Ob. Cit, p. 33*).

La ley es terminante cuando dispone en el tercer párrafo del Art. 373° que ante el rechazo del acuerdo el pedido de pena no vincula al fiscal durante el debate, además señala en su cuarto párrafo, que el Juez o Tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado en el procedimiento abreviado.

2.2.10.4. Sentencia.

Si el acuerdo al que arriban las partes no es rechazado por el Juez corresponderá, entonces, expedir sentencia. Pare este caso rigen requisitos similares a los de cualquier sentencia, aunque sus fundamentos se extraerán de las pruebas reunidas en la etapa preparatoria con el complemento de la conformidad expresada sobre los hechos por parte del imputado y la aceptación de la víctima.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales de Bolivia establece en el segundo párrafo del Art. 374° que aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

Si está el juez limitado por la imposibilidad de imponer una pena superior a la solicitud del fiscal, sin duda, se trata de una de las disposiciones que mayor reticencia puede generar en algunos jueces, pero lo cierto es que ningún provecho sacaría un imputado en avenirse a realizar un acuerdo si no existiera un resguardo para su cumplimiento en el marco consensuado, en atención a la naturaleza transaccional que caracteriza el instituto.

Los principios constitucionales y legales que imponen que los jueces son los únicos facultados para la aplicación de una pena, no resultan vulnerados por las mayores atribuciones del Ministerio Público Fiscal, pues la sentencia condenatoria sigue estando en sus manos aunque con la mencionada acotación respecto del quantum de la pena. (*PRADO ARROYO, Sandra Ivonne, VIVEROS GUZMAN, Elizabeth, Ob. Cit, p. 38*).

Distinto es el caso en cuanto a si es posible que el juez, luego de recibido un acuerdo en el que exista un pedido de pena, está facultado para absolver al imputado. Una resolución en tal sentido no altera las previsiones de la ley, ya que esa respuesta jurisdiccional no constituye una condena más gravosa, sino todo lo contrario. (*Ob. cit, p. 38-39*).

2.2.10.5. Vías Recursivas.

Al ser la sentencia condenatoria y definitiva, es posible de ser recurrida, se trata, de los mismos recursos de apelación restringida y casación de cualquier sentencia, aunque no es muy frecuente ello, debido a que el procedimiento abreviado implica un consenso entre las partes y por tanto se torna infrecuente la existencia de algún agravio que lleve al fiscal o al imputado a interponer algún recurso impugnatorio.

Sólo la eventualidad de una sentencia absolutoria o de una condena que disminuya la pena solicitada por el fiscal, lleva a imaginar que éste pueda recurrir la sentencia, de otro lado, cabe la posibilidad que sea la parte querellante, víctima o actor civil quienes se consideren agraviados con ella, quienes podrían impugnar la sentencia.

2.2.10.6. Varios Imputados.

En caso existieran varios imputados en un mismo procedimiento, ello no impedirá la aplicación de las reglas del juicio abreviado a uno de ellos (párrafo cuarto del Artículo 373°).

2.3. Definiciones Conceptuales.

Abogado Defensor:

El abogado defensor se convierte – en el nuevo modelo – en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado. El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información. Además, el Código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso los artículos 85.7 y 138 lo faculta a obtener copia simple o certificada de las actuaciones en cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía.

Acción penal:

Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Acusación fiscal:

Escrito por el cual, el Fiscal Provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, aperturándose la instrucción. La que por escrito formula el Fiscal Superior basándose en el informe.

Audiencia oral:

Dícese del juicio penal y su realización pública, cuando así lo establece la ley en horas y días señalados, agotando sus procedimientos hasta de su culminación con la sentencia.

Carácter acusatorio:

Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la

Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

Contradicción:

Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

Conclusión Anticipada

La conformidad es un mecanismo de Simplificación procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación oral, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio.

Culpabilidad.

Calificación dolosa o culposa del evento penal. Cualidad o condición de culpable. Así como la antijuridicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado, la culpabilidad se refiere al lado o aspecto interno o psicológico de él.

Es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (*nullum crimen sine culpa*). Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad. Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Denuncia:

Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito.

Denuncia policial:

Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad policial la comisión de un hecho delictivo, siendo necesaria su intervención.

Derechos fundamentales:

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Diligencias preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2) En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2) Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Etapas intermedia.

Se caracteriza fundamentalmente porque el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa. En ambos casos, el juez confirmará la decisión del fiscal únicamente si considera que él la fundamentó con argumentos convincentes. En el primer caso, emitirá un auto de enjuiciamiento contra el presunto implicado y se dará inicio a la tercera etapa del proceso penal, el juzgamiento; en el segundo caso, emitirá un auto de sobreseimiento y la causa se archivará con carácter definitivo. Está a cargo del Poder Judicial. A nuestros propósitos, es importante tomar en cuenta el momento de inicio de esta etapa con la acusación fiscal.

Generales de ley:

Referencias básicas sobre la identidad de una persona, tales como: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio, hijos, grado de instrucción, etc.

Investigación preparatoria formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad: a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

Juez.

El juez desempeñará una labor exclusiva del control de la legalidad del proceso control jurisdiccional-, lo cual concluiría en la aprobación del convenio al que arribaron el Fiscal y el imputado. El Juez, ya sea como Tribunal Unipersonal o Colegiado, tendrá como función ahora si la dirección del proceso y, consecuentemente, la decisión culminante de la litis, que versará sobre quien tiene la razón (es decir, quien ha vencido). En la práctica se desempeñará como un moderador con facultad decisoria, quizás perdiendo protagonismo pero no poder.

Tal como señala Talavera Elguera: en un modelo acusatorio-adversativo, la función del juez en la investigación preparatoria debe ser la de garante del debido proceso, no solo de cara a la correcta aplicación de la ley, sino fundamentalmente el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Jurisprudencia

Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada. Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad

jurídica, porque, donde la casación no existe, cada tribunal o juez tiene libertad para sentenciar conforme a su criterio.

Justicia

Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho. Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia. En otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.

Punibilidad

Competencia y fuerza para imponer sanciones de orden penal a quienes realizan hechos punibles. Este poder punitivo corresponde exclusivamente al Estado y hace parte de su función jurisdiccional.

Debido Proceso

Garantía constitucional del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Derecho de defensa:

El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Derecho de impugnación:

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Derecho procesal:

Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso; reglas que determinan la actividad de los tribunales y juzgados en su función de proteger derechos y administrar justicia. Regula, el Derecho Procesal, la competencia del organismo público que actúa

en el proceso, la capacidad de las partes y establece los requisitos, formales y efectos de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para que la sentencia sea cumplida.

Hecho antijurídico:

Conducta que realiza el tipo de una ley penal, aunque falte el aspecto culpable. Los hechos antijurídicos, se califican, según la gravedad de la amenaza y de la pena en crímenes y delitos.

Hecho probado:

Cada una de las actuaciones y circunstancias que se realizaron en la ejecución de delito materia de juzgamiento, que al ser evaluado por el Superior Colegiado, constituye uno de los supuestos que fundamenta la sentencia.

Hecho punible:

Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal.

Hechos procesales:

Aquellas situaciones que no tienen su origen en la voluntad de las personas, como la muerte de una de las partes, pérdida del expediente judicial.

Imparcialidad:

El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

Impugnación:

Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad.

Impunidad:

Delito no castigado. Falta de sanción de un hecho antijurídico, por no haberse descubierto a su autor, la acción, por fuga, indulto, por corrupción judicial o prescripción.

Imputabilidad:

Uno de los elementos constitutivos del delito. Se es imputable cuando se posee la facultad de discernir la razón o la conciencia la llaman algunos autores

Imputado.

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

In dubio pro reo:

Principio del proceso penal por el que en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.

Inter criminis:

Según el tratadista Luis Jiménez de Azua: "Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento de delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en el hasta que consigue el logro de sus afanes.

Juicio oral:

La segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la etapa instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes ante el Tribunal, valorándose directamente los hechos y las pruebas.

Jurisdicción:

Deriva de la locución latina *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza ju

Jurisprudencia:

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

Legitimidad de la prueba:

Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Ministerio público:

Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Según el art.158 de la Constitución, preside el Ministerio Público, el Fiscal de la Nación. Además compete al Ministerio Público: velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad; conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Notificación:

Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial.

Oralidad:

Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Plazo razonable:

Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

Pena.

Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Preclusión:

Según Couture la extinción, clausura o caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel.

Prescripción:

Fin de un plazo establecido por la ley. (Derecho Penal). Límite temporal que establece el estado para castigar determinados delitos, tras el cual se hace inoperante su poder punitivo.

Presunción de inocencia:

Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Principio de celeridad procesal

Como es sabido, uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever

un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada.

Proceso:

Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

Publicidad:

El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

Sobreseimiento:

Resolución judicial por la que se declara no haber lugar, provisoria o definitivamente. En el primer caso se define el proceso penal, le pone fin, pero en forma provisional, es decir: condicionado a la aparición de nuevos elementos de juicio. /Declaración del tribunal, la cual impide seguir causa contra el inculpaado y pone fin al proceso.

Terminación Anticipada:

Es un proceso especial y un mecanismo de simplificación procesal que sustenta en el principio de consenso y en virtud del cual se beneficia el procesado que acepta los cargos con una reducción de pena, en la medida que permite la culminación anticipada de la causa penal. Se fundamenta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo uno de los exponentes de la justicia penal negociada.

Victima:

Viene hacer el sujeto pasivo del delito. Es la persona que sufre violencia injusta en su contra o atropello en sus derechos.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis General.

La aplicación de Proceso Inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, es un proceso especial que contribuye en la resolución de procesos, pero tiende a vulnerar el principio procesal de proporcionalidad entre los hechos fácticos del hecho investigado y la pretendida sanción a imponer.

2.4.2. Hipótesis Específicas.

1. La problemática jurídica que existe acerca de la aplicación del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, y el uso inadecuado del principio de proporcionalidad, constituye impedimento para que se cumpla con el fin perseguido por el proceso penal en la medida que no se establece una equivalencia entre el hecho cometido y la sanción penal propuesta por el fiscal y decidida por el juez.

2. La unilateral decisión del Ministerio Público para proponer el proceso inmediato son la causa de la vulneración del principio de proporcionalidad. De conformidad con el art. 448 del Código Procesal Penal nos manifiesta que el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato no excediendo las setenta y dos (72) horas de incoado el proceso inmediato, y que las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, en ese sentido los plazos previstos en la presente norma conlleva a vulnerar de cierta manera un derecho fundamental que le asiste a toda persona humana como es el debido proceso. No existe un mínimo de tiempo para promover la actividad probatoria.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico.

3.1.1. Tipo.

El presente estudio reúne las condiciones suficientes para ser calificado como una investigación de tipo experimental y de Nivel descriptivo, en razón que acudiremos a la realidad donde se viene aplicando el proceso inmediato contemplada en nuestro Código Procesal Penal, y si la misma resulta eficaz, en aras de un descongestionamiento de la carga procesal, para estar en condiciones de tentar inferencias de solución a la misma.

3.1.2. Enfoque.

El enfoque es Cuantitativo-Cualitativo, primero, porque busca determinar la cantidad de veces que es aplicado el proceso inmediato a través de la audiencia que corresponda en el proceso penal y segundo, porque busca determinar la efectividad de este mecanismo de simplificación procesal el cual persigue resolver con celeridad los procesos penales, pero con la incongruencia de la aplicación de una etapa importante como es la actividad probatoria.

3.2. Población y muestra.

La población a estudiar está conformada por Magistrados, Fiscales y abogados en lo penal, especialmente delimitado al Distrito Judicial de Huaura, donde se viene aplicando el proceso inmediato.

La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta una fórmula estadística.

3.2.1. Población:

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

Personas

- Universo: 50 (magistrados, abogados, defensores de oficio y estudiantes de últimos ciclos de derecho, que aplican el NCPP) 15 magistrados, 05 fiscales provinciales y adjuntos provinciales y 03 fiscales superiores en ejercicio, 05 defensores de oficio, 15 abogados particulares, 07 estudiantes de derecho y ciencias políticas del último ciclo, quienes por su especialización y estudio tienen conocimiento sobre el tema.

Documentos

Universo: 50 expedientes

Expedientes concluidos que han terminado por intermedio de la aplicación de la terminación anticipada.

3.2.1. Muestra:

La muestra se ha obtenido utilizando el paquete estadístico Stats, por lo que consideramos la necesidad de utilizar formulas:

Personas

N: 25 personas (total de la población)

Error máximo aceptable: 02%

Porcentaje estimado de la muestra: 50%

Nivel deseado de confianza: 95%

Documentos

N: 10 expedientes (total de la población)

Error máximo aceptable: 05%

Porcentaje estimado de la muestra: 20%

Nivel deseado de confianza: 95%

3.3. Operacionalización de variables e indicadores.

3.3.1. Variable independiente.

Proceso Inmediato.

3.3.2. Variable dependiente.

Principio de Proporcionalidad.

3.3.3. Variable interviniente.

Proceso Penal.

3.4 Técnicas de recolección de datos

3.4.1 Técnicas a Emplear

En la recopilación de datos se utilizaron los medios técnicos adecuados que permitieron captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual de entre las técnicas de recopilación de datos tenemos: las encuestas, análisis documental, entrevistas y la Observación científica

3.4.2 Descripción de los instrumentos

Los instrumentos a emplear en la presente investigación son los siguientes:

- Observación: Técnica que nos permite apreciar cómo se desenvuelve el fenómeno estudiado; vale decir, que a través de ella se llega a conocer el grado de aplicación de la institución jurídica en estudio.

- Encuestas: Se utiliza la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios innominados y obtención de estadísticas que se elaboraran tomando de las informaciones teóricas obtenidas del trabajo de campo a elaborar, conforme al cronograma establecido para la presente.

- Acopio Documental: Para la ejecución de la presente investigación se efectuara la extracción de datos preexistentes en la Fiscalía Penal Corporativa de Huacho del Distrito Fiscal de Huaura.

- Bibliográficas: Se utiliza para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas

Especializadas de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales y nacionales, páginas Web.

3.5 Técnicas para el procedimiento de la información.

Para el procesamiento de información emplearemos el formulario o cuestionario de preguntas las cuales se aplicaran a una muestra de:

- Jueces y Fiscales en lo Penal
- Abogados versados en la materia
- Imputados que negociaron su pena mediante el proceso de terminación anticipada.
- Especialistas conocedores del tema.

3.6 Análisis e interpretación de datos

El análisis e interpretación de los datos se realizó porcentualmente y a través de gráficos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

1. ¿Se respetó el Principio de Proporcionalidad en la emisión de las sentencias penales?

Cuadro N° 1

¿Se respetó el Principio de Proporcionalidad en la emisión de las sentencias penales?	N°	PORCENTAJE
No	20	66.6 %
Si	10	33.3 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherine Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

Observamos que el mayor porcentaje 66.6 % de los encuestados entienden que no se respetó el Principio de Proporcionalidad en la emisión de las sentencias penales, para nuestro sistema procesal penal vigente en el distrito judicial de Huaura; en cambio un 33.3 % opina que si respetaron el Principio de Proporcionalidad en la emisión de las sentencias penales.

Existe preocupación por los operadores de justicia que han definido que algunas figuras jurídicas no son suficientes idóneas para resolver los problemas judiciales, por eso como en este caso consideran que este principio de proporcionalidad no opera en todos los casos, cuando la constitución del Estado es categórica al afirmar que debe responder a las exigencias de la ley.

2. ¿Cómo parte agraviada se ha utilizado el Principio de Proporcionalidad en el Proceso Inmediato?

Cuadro N° 2

¿Como parte agraviada, se ha utilizado el principio de proporcionalidad en el proceso inmediato?	N°	PORCENTAJE
No	25	83.3 %
Si	05	16.6 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherinne Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

Observamos que el mayor porcentaje 83.3%, la parte agraviada considera que no se ha utilizado el Principio de Proporcionalidad en el Proceso Inmediato; y, un 16.6 % considera que si se ha utilizado adecuadamente el Principio de Proporcionalidad en el Proceso Inmediato.

Existe una latente intranquilidad de la parte agraviada, dado que consideran que este Principio de Proporcionalidad, puesto que en el proceso inmediato por la carencia del tiempo para lograr obtener medios probatorios que ayuden en lograr establecer los hechos verídicos, no se utiliza la proporción en este tipo de proceso, transgrediendo así la Constitución del Estado.

3. ¿Cómo imputado se siente protegido por el estado a través del juez en las sentencias en la invocación del Principio de Proporcionalidad?

Cuadro N° 3

¿Cómo imputado se siente protegido por el estado a través del juez en las sentencias en la invocación del Principio de Proporcionalidad?	N°	PORCENTAJE
No	30	100 %
Si	00	
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherine Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

Observamos que el 100% de la parte imputada encuestada opinan que no se siente protegido por el estado a través del Juez en las sentencias en la invocación del Principio de Proporcionalidad.

Los justiciables no se sienten protegidos por este principio, porque en su alocución en defender sus derechos se encuentran con barreras que no permiten desarrollar en puridad lo que quisieran, creando un despropósito en la intención de lograr la justicia en puridad.

4. ¿Tuvo la oportunidad de fundamentar los derechos que le asisten como parte agraviada basado en el Principio de Proporcionalidad?

Cuadro N° 4

¿Tuvo la oportunidad de fundamentar los derechos que le asisten como parte agraviada basado en el Principio de Proporcionalidad?	N°	PORCENTAJE
No	25	83.3 %
Si	05	16.6 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherinne Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

Observamos que el mayor porcentaje 83.3 % de los encuestados entienden que no tuvieron la oportunidad de fundamentar los derechos que le asisten como parte agraviada basado en el Principio de Proporcionalidad, para nuestro sistema procesal penal vigente en el distrito judicial de Huaura; en cambio un 13.3 % opina que si tuvieron la oportunidad de fundamentar los derechos que le asisten como parte agraviada basado en el Principio de Proporcionalidad.

Se deja en indefensión a aquellos que desean defender sus propios intereses. Existen muchos casos en que no opera la igualdad de armas en la defensa, dejando que los más débiles admitan que es imposible lidiar con la formalidad de la ley.

5. ¿El Ministerio Público invoca el Principio de Proporcionalidad en el requerimiento de acusación?

Cuadro N° 5

¿El Ministerio Público invoca el Principio de Proporcionalidad en el requerimiento de acusación?	N°	PORCENTAJE
No	27	73.3 %
Si	03	26.3 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherinne Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

Observamos que el 73.3% de los encuestados señalan que el Ministerio Público invoca el Principio de Proporcionalidad en el requerimiento de acusación, mientras que el 26.3% opina que no invoca el Principio de Proporcionalidad en el requerimiento de acusación.

Las partes tanto agraviadas como imputadas, consideran que el Ministerio Público no invoca el Principio de Proporcionalidad en el requerimiento de acusación, dado que en el proceso inmediato, la duración de la investigación es corta e insuficiente, creando que entre el tipo penal y el hecho cometido, no sea la proporcionada.

6. ¿Se actuó utilizando las garantías procesales fundamentalmente el Principio de Proporcionalidad en la audiencia de Proceso Inmediato?

Cuadro N° 6

¿Se actuó utilizando las garantías procesales fundamentalmente el Principio de Proporcionalidad en la audiencia de Proceso Inmediato?	Nº	PORCENTAJE
No	17	56.6 %
Si	13	43.3 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherinne Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

El 56.6% de los encuestados opinan que él no se actuó utilizando las garantías procesales fundamentalmente el Principio de Proporcionalidad en la audiencia de Proceso Inmediato; mientras que el 43.3% consideran que si se utilizó en la audiencia de Proceso Inmediato las garantías procesales fundamentalmente.

Las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos.

7. ¿Se aplicó convenientemente el Principio de Proporcionalidad en la audiencia del proceso inmediato?

Cuadro N° 7

¿Se aplicó convenientemente el Principio de Proporcionalidad en la audiencia del proceso inmediato?	N°	PORCENTAJE
No	19	63.3 %
Si	11	36.6 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales. Abogados Particulares, Defensoras de Oficio y Estudiantes del XII ciclo de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de las Universidades de Huacho.

Elaborado: Aponte Bermudez, Katherinne Lizet y Rojas Llanco, Miriam Brigitte.

Observamos que el 63.3% de los encuestados señalan que la decisión del juez en la audiencia de Proceso Inmediato no aplicó convenientemente el Principio de Proporcionalidad; mientras que el 36.6% señala que la decisión del juez en la audiencia de Proceso Inmediato se aplicó convenientemente el Principio de Proporcionalidad.

Creemos que existen muchos problemas en la administración de justicia, sin embargo no dudamos que se puede mejorar por el bien del País. Postulamos la idea de afrontar este nuevo sistema procesal penal, con sacrificio pero si es para hacer comprender a los justiciables y a los operadores del derecho que se necesita idoneidad, ponderación, equidad y fundamentalmente transparencia, podemos comprender que el sacrificio es válido. Tenemos la figura del proceso inmediato para los casos de flagrancia, pero sino comprendemos el reto que nos asiste que todos tengamos que someternos a estos cánones de la ley, tendremos que admitir que siempre tendremos los mismos problemas.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

La materia discutida en la investigación está orientada en el hecho que el principio de proporcionalidad por tratarse de un tema de naturaleza constitucional, mediante la cual las partes del proceso deben estar convencidos que en una determinada investigación los operadores del derecho deben comprender que no se puede realizar ningún tipo de sesgo que pueda poner en tela de juicio las decisiones de los jueces, uno porque no han hecho una debida valoración de los hechos, el tipo penal, y los sujetos intervinientes, y por otro lado, la posibilidad de conscientemente desarrollar un sesgo en la decisión que debe ser imparcial.

El presupuesto de la proporcionalidad debe constituirse en el equilibrio o la ponderación entre los hechos relevantes y el tipo penal presto a sancionar a aquel que quiebra la ley, en forma dolosa o culposa. Sin embargo, se ha podido concluir que el principio en cuestión no guarda relación jurídica, o con la realidad fáctica, cuando se pretende determinar el destino del imputado, porque disocian los términos de la investigación, de tal forma que lo que resulta al final es una consecuencia jurídica indeterminada.

No habría discusión o crítica en la forma de aplicar el principio de oportunidad, si es que el resultado de una investigación tuviera como obligación determinar una causal predeterminada que responda a las expectativas de la administración de justicia que es un clamor en el País. En el proceso de tabulación de los datos producto de la encuesta se ha podido establecer que el principio objeto de la crítica no corresponde a la realidad del proceso común, ya sea porque el fiscal o el juez no lo aplica debidamente por falta de fundamentación que justifique la decisión de la autoridad, o porque en una notoria actividad de abuso del derecho, hacen lo mejor a sus intereses, respondiendo a los intereses o de terceros, que buscan un resulta no necesariamente conforme a derecho.

El principio como línea de orientación jurídica, espera de las partes del proceso que los hechos sean objeto de investigación con el debido rigor que merece toda

investigación, no debe dejarse abierta la posibilidad para que los justiciables sin norte, o terminen más confundidos de lo que empezaron a ser investigados.

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

Consecuente con el valor del Principio de Proporcionalidad en el Derecho Penal, el legislador peruano, lo ha considerado e incluido entre los principios garantistas que se enarbolan en el Título Preliminar del Código Penal.

Ha sido materia de discusión si el Principio de Proporcionalidad se aplica adecuadamente al Proceso Inmediato puesto que en la actualidad, a raíz de la reforma procesal penal que se viene ejecutando en el Distrito Judicial de Huaura, puesto que el Principio de Proporcionalidad indica la idea de impedir un uso desmedido de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se define su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos apreciables.

El Principio de Proporcionalidad involucra que bien el juez o el legislador tiene que optar la medida o sanción que sea apropiada para alcanzar el fin que la justifica. Para ello se debe tomar en cuenta el bien jurídico que se proteja. La pena óptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a la solución.

Consideramos que cuando se impone una pena o sanción innecesaria se comete una injusticia grave, para que la pena o sanción sea necesaria tiene que darse que por lo menos tres requisitos: la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que tengamos a disposición; al juez penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal y que solo se recurre al Derecho Penal frente a los ataques más graves e intolerables; y, que el Derecho Penal solo ha de intervenir de manera fraccionaria, cuando se demuestre que el resto de mecanismos del ordenamiento jurídico han fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido. En primera instancia nunca debe intervenir el Derecho Penal, sólo en última ratio.

La proporcionalidad que pretende básicamente el juez o legislador para que este realice un juicio de ponderación donde evalúe la carga o gravedad de la pena, la cual tiene que venir dada por determinados indicios, estas deben ser: gravedad de la conducta, bien a proteger, etc. y el resultado que persigue con esa pena.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

En el Distrito Judicial de Huaura, en un porcentaje elevado de las partes consideran que este principio no se está respetando, utilizando y promoviendo acorde, dado que el Ministerio Público como el Poder Judicial, viene ejecutando en sus dictámenes como sentencias dentro del proceso inmediato de forma arbitraria. Conllevando a un descontento entre las partes ya sea agraviada como imputada.

Si bien es cierto, el proceso inmediato es un mecanismo procesal, mediante el cual amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito. En la audiencia única mediante el cual el fiscal solicita al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato dentro de la 24 horas. El juez competente en el día o en el plazo que no exceda a las 72 horas, realiza la audiencia única de juicio inmediato; es oral, publica e inaplazable; las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos; se realiza el control de acusación; se dicta el auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral; se realiza de forma continua e ininterrumpida; el juez que instale juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado; se aplica las reglas del proceso común en lo no previsto.

Del conocimiento y de la praxis, podemos señalar que para el fiscal tenga las evidencias, medios y fuentes de prueba que será presentando en juicio a fin que exista relación entre el sujeto y el hecho delictivo con el tipo penal que se pretende imponer, en la mayoría de los casos, por la premura de caso no logra obtener evidencia que logre determinar, conllevando a un juicio innecesario. Y en muchos casos, el juez pone una medida y/o sanción que no es proporcional con los hechos vertidos. A nuestro parecer, y por la praxis en su aplicación, consideramos que esta rigidez es desafortunada e injusta.

La motivación en la elaboración del presente trabajo de investigación, es incentivar a los Jueces, Fiscales y abogados en el uso de este mecanismo de garantía procesal, con la finalidad de aplicar adecuadamente mediante una tabla de ponderación ayudando a reducir la inadecuada aplicación del principio de proporcionalidad, lo que conllevará aun a mejor calidad en la emisión de disposiciones fiscales, así como resoluciones judiciales, mediante este utilísimo principio que nos lleven a una solución justa y oportuna de los procesos penales.

Los justiciables no se sienten protegidos por este principio, porque en su alocución en defender sus derechos se encuentran con barreras que no permiten desarrollar en puridad lo que quisieran, creando un despropósito en la intención de lograr la justicia en puridad.

Creemos que existen muchos problemas en la administración de justicia, sin embargo no dudamos que se puede mejorar por el bien del País. Postulamos la idea de afrontar este nuevo sistema procesal penal, con sacrificio pero si es para hacer comprender a los justiciables y a los operadores del derecho que se necesita idoneidad, ponderación, equidad y fundamentalmente transparencia, podemos comprender que el sacrificio es válido. Tenemos la figura del proceso inmediato para los casos de flagrancia, pero sino comprendemos el reto que nos asiste que todos tengamos que someternos a estos cánones de la ley, tendremos que admitir que siempre tendremos los mismos problemas.

Lo que conlleva a los autores de la presente investigación a señalar, que el principio de proporcionalidad llevado a cabo en el proceso inmediato conforme al Código Procesal Penal del 2004, es vulnerado en el Distrito Judicial de Huaura, puesto

que no existe racionalidad entre la pena impuesta como en el hecho delictivo, vulnerando todo principio de orden estructural.

Los resultados de la encuesta nos deja un sabor a exceso del juez o del fiscal en la toma de decisiones; en el sistema inquisitivo del cual estamos ad portas a salir, hasta que todos los 33 Distrito Judiciales logren su autonomía del que están investidos por imperio de la ley; ante ello se pretende que los magistrados del País, tengan la capacidad de disponer o tomar la decisión con esa autonomía que reclama la ley para el poder judicial, y es por ello que, efectivamente lo tiene. Ya es hora que la administración de justicia cumpla su verdadero rol, que los magistrados en el ejercicio de su función no sean presa del debate y de las conclusiones.

5.2 CONCLUSIONES

- El Principio de Proporcionalidad ha establecido que el juzgamiento a una persona que ha delinquido debe ser sancionada de forma coherente vinculada entre los hechos y el tipo penal. Puesto que debe existir vinculo que permita alcanzar la justicia con objetividad sin desquebrajar el principio de Proporcionalidad.

-Los jueces tienen poca preocupación en establecer que el acusado debe merecer una pena coherente, casi exacta en proporción a un hecho grave una pena igualmente grave. Puesto que el requerimiento de acusación presentado por el fiscal solicitando, juicio

- Existe una falencia de grosso entender en el modelo procesal adversarial Peruano, en el que no se cuestiona necesariamente al responsable de un evento delictivo, sino se utiliza como regla que es casi seguro una condena, para privar de la libertad, por eso es que se hace mal uso, no solamente de la pretensión del proceso inmediato del Fiscal y su admisibilidad del Juez, sino de las demás medidas de coerción como son las de carácter real (incautación y otros), habida cuenta que finalmente no se ha proyectado la posibilidad real que el investigado puede salir airoso de ésta, y el Estado asume esas consecuencias de agravio del absuelto. En otras palabras, muy poco interactúa el acusado en defensa de sus intereses.

- En el Proceso Inmediato no existe actividad probatoria mínima, lo que hace suponer que el Ministerio Público actúa en muchas veces en forma arbitraria.

5.3 RECOMENDACIONES

Realización de plenos penales deben establecer una tabla de proporcionalidad para evitar actos de arbitrariedad.

Debatir cuál es el objetivo del Principio Inmediato, o descongestionar a los juzgados penales para que no se sobrecarguen en procesos, o una aplicación del nuevo modelo procesal penal donde prima el principio de celeridad procesal.

Declarar constitucionalmente obligatorio en la aplicación del principio de proporcionalidad, que se realice una prognosis argumentativa, es decir la existencia de una suficiente motivación.

CAPITULO VI:

FUENTES DE INFORMACION

6.1. FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

ASENCIO MELLADO, José María. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia: 2003.

BACIGALUPO, Enrique. "El Debido Proceso Penal". Editorial Hammurabi. Buenos Aires: 2005.

BARONA VILAR, Silvia. "La Conformidad En El Proceso Penal". Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.

BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. "Litigación Penal Juicio Oral y Prueba". Santiago de Chile: Grupo Editorial Ibáñez, 2006.

BINDER, Alberto, PEREZ, Alfredo, MÍXÁN, Florencio y BURGOS, Víctor. "Reforma del Proceso Penal en el Perú". Ediciones BLG. Trujillo: 2005.

CALDERON SUMARRIVA, Ana. "Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal". Editorial San Marcos, Lima: 2006.

CUBAS, Víctor, DOIG, Yolanda, QUISPE, Fanny. "El Nuevo Proceso Penal: Estudios Fundamentales". Lima: Palestra, .2005.

DOIG DÍAZ, Yolanda, El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004, en Rev. Actualidad jurídica N° 124,

HURTADO POZO, José. "Anuario de Derecho Penal 2004", Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.

INFANTES VARGAS, Alberto. "El Sistema Acusatorio y los Principios Rectores del Código Procesal Penal". Jurista Editores. Lima: 2006.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Ediciones AKAL S.A. Madrid: 1999.

LUNA CONDE, Álvaro. "Terminación Anticipada del Proceso". Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia: 1995.

- MELGAREJO BARRETO, Pepe. "El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal", Jurista Editores. Lima: 2006.
- MESÍA, Carlos. "El Proceso de Hábeas Corpus: Desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Editorial Gaceta Jurídica. Lima: 2007.
- MONTERO AROCA, Juan. "Principios de Proceso Penal Basados en la Razón". Tirant Lo Blanch, Valencia: 1997.
- PACHAS PALACIOS, Eduardo Remi. 2007.- "La Acusación Directa con Resultados de la Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal". En la Revista Jusi Doctrina y Práctica.- Tomo 6, Junio -2007, Editorial Griley, Lima-Perú.
- PASTOR, Daniel R. "El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho". Buenos Adres: Ad-Hoc. 2002.
- PEÑA CABRERA, Raúl. "Terminación Anticipada del Proceso y Colaboración Eficaz". Grijley. Lima: 1995.
- QUIROGA LEON, Aníbal. "Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional". Lima: Ara Editores, 2005.
- RODRIGUEZ GARCIA, Nicolás. "La Justicia Penal Negociada Experiencias de Derecho Comparado". Ediciones Universidad de Salamanca. Valencia: 1997.
- SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen I. Segunda Edición. Grijley. Lima: 2005.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Lima: Idemsa. 2004.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo. "Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal". Grijley. Lima: 2005.
- VEGA BILLAN, Rodolfo. "Derecho Procesal Penal Explicado con Sencillez". Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima: 2003.
- VILLAVICENCIO ALFARO, Javier. El Proceso de Terminación Anticipada. Suplemento de Análisis Legal Jurídica - Diario Oficial El Peruano. 04/04/2006.

6.2. FUENTES ELECTRONICAS.

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=4824>

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf

http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_proporcionalidad

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/garantíasprocesales#ixzz4mkpZINZN>

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01010-2012-HC.html>

<http://blog.pucp.edu.pe/item/23889/la-estructuradelprocesopenalcomunelnuevocodigo-procesal-penal>

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_proceso_inmediato-lima.pdf

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-proceso-inmediato-en-casos-decreto-legislativo-n-1194-1281034-2/>

<http://blog.pucp.edu.pe/item/123935/caracteristicasdelprocesopenalperuanoantes-de-la-entrada-en-vigencia-del-nuevo-codigo-procesal-penal>

https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_proporcionalidad

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/201

1/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf

ANEXOS

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLE
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera el principio de proporcionalidad es afectado en la aplicación del proceso inmediato, en su ejecución como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, en la resolución de los procesos penales, en el modelo procesal penal peruano?</p> <p><u>Problemas Específicos</u></p> <p>¿En qué medida el principio de proporcionalidad que existe en la ejecución del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, se advierte su afectación en el proceso penal en Huaura 2015?</p> <p>¿De qué manera el proceso inmediato, como mecanismo de simplificación</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Establecer de qué manera la aplicación del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, contribuye en la resolución de los procesos penales en Huaura 2015.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>1.- Demostrar en qué medida que pese a la problemática jurídica que existe acerca del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, se logra alcanzar el fin perseguido por el proceso penal en Huaura 2015.</p> <p>2.- Comprobar de qué manera la aplicación del proceso inmediato, como</p>	<p>El presente trabajo de investigación tiene por finalidad dar a conocer que si es posible que el proceso inmediato aplicado en la audiencia única dentro del proceso penal, pese a que el artículo 468° inciso 1 nos señala la prohibición de su celebración una vez formulada la acusación fiscal, por parte del representante del Ministerio Público, ante el Juez de la Investigación Preparatoria, estando a que ello no sería óbice para solicitar su aplicación aun cuando dicho plazo haya precluido, tomando en cuenta el caso particular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, quienes a través de sus operadores de justicia vienen sustituyendo las audiencias inicialmente programadas sobre requerimientos de acusación, por las de terminaciones anticipadas aun en audiencia preliminar, rompiendo dicha prohibición mediante la aplicación de los principios procesales a través de una interpretación sistemática que no solo se limita a lo señalado por el código, evitando con ello la necesidad de tener</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La aplicación de Proceso Inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, es un proceso especial que contribuye en la resolución de procesos, pero tiende a vulnerar el principio procesal de proporcionalidad entre los hechos fácticos del hecho investigado y la pretendida sanción a imponer.</p> <p><u>Hipótesis Específicas:</u></p> <p>HE1.- La problemática jurídica que existe acerca de la aplicación del proceso inmediato, como mecanismo de simplificación procesal, y el uso inadecuado del principio de proporcionalidad, constituye impedimento para que se cumpla con el fin perseguido por el proceso penal en la medida que no se establece una equivalencia entre el hecho cometido y la sanción penal propuesta por el fiscal y decidida por el juez.</p>	<p><u>Variable de la investigación</u></p> <p><u>Variable Independiente</u></p> <p>Proceso Inmediato</p> <p><u>Variable Dependiente</u></p> <p>Principio de Proporcionalidad</p>

<p>procesal, en la audiencia única, contribuye en aliviar la sobrecarga del proceso penal en Huaura 2015?</p>	<p>mecanismo de simplificación procesal, en la audiencia única, contribuye en aliviar la sobrecarga del proceso penal permitiendo a los órganos jurisdiccionales contar con mayor cantidad de tiempo para la investigación y juzgamiento de otros procesos en Huaura 2015.</p>	<p>que atravesar el juicio oral si entre el fiscal y el imputado ha mediado un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias a imponer</p> <p>Estando a que los jueces de Huaura vienen conociendo el proceso inmediato desde el primero de Julio del 2004, los casos que se han dado han sido meridianamente pocos, pero sin embargo, en su ejecución actual, cuando éstos se han activado su aplicación en el ámbito nacional, se ha podido experimentar un acelerado crecimiento de este tipo de procesos.</p>	<p>HE2.- La unilateral decisión del Ministerio Público para proponer el proceso inmediato es la causa de la vulneración del principio de proporcionalidad. De conformidad con el art. 448 del Código Procesal Penal nos manifiesta que el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato no excediendo las setenta y dos (72) horas de incoado el proceso inmediato, y que las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, en ese sentido los plazos previstos en la presente norma conlleva a vulnerar de cierta manera un derecho fundamental que le asiste a toda persona humana como es el debido proceso. No existe un mínimo de tiempo para promover la actividad probatoria.</p>	<p><u>Variable interviniente</u></p> <p>Proceso Penal</p>
---	--	---	---	---

